

INFORME SECRETARIAL.- 20-11-2019. Al despacho, el proceso Ejecutivo Laboral No. **2009-1329** con respuesta de la entidad financiera BBVA al Oficio 25 del 22 de enero de 2021, informando que el ejecutante Miguel Segura presenta revocatoria de poder, y los herederos del ejecutante José María Cortes presentan revocatoria de la facultad de recibir. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido al Dr. OSWALDO CETINA VARGAS, presentada por el ejecutante MIGUEL SEGURA, se requiere a este ejecutante a fin de que constituya apoderado que lo represente.

En este orden, de conformidad con la documental aportada vista a folio 984 contentiva de registro civil de defunción se tiene que el ejecutante JOSE MARIA CORTÉS LEÓN, falleció el día 6 de enero de 2017, y a folios 985 y 986 los señores JOSE MARIA CORTES TORRES y YOLANDA CORTES TORRES, aportan sus respectivos registro civiles de nacimiento, documental que los acredita como hijos del mencionado ejecutante, en consecuencia conforme las previsiones del art. 68 CGP, aplicable por analogía del art. 145 CPTSS, el Despacho procede a reconocerlos como **sucesores procesales**, del señor JOSE MARIA CORTÉS LEÓN con quienes se continuará el trámite procesal.

Toda vez que los sucesores procesales revocan la facultad para recibir al Dr. OSWALDO CETINA VARGAS, procede aceptar la revocatoria de esta facultad, continuando con las demás facultades conferidas en poder visto a folio 2.

En este orden, la respuesta remitida por la entidad financiera BBVA, póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

En firme el presente ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 89 del 12 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 2/08/2021 Al despacho el proceso ejecutivo No. **2011-894**, con nuevo poder conferido por el ejecutante y solicitud de conversión de títulos, informando que al ejecutante le fueron entregados dos títulos judiciales por valor de \$1.200.000 y \$1.368.000 (folios 313 y 314), y revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario no existen títulos pendientes por entregar, así mismo a folio 321 obra respuesta remitida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá en la que señala que no existe título a favor del señor ELEAZAR ANTONIO ROJAS, pendiente por pagar. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, conforme lo previsto en el artículo 76 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido a la doctora Dra. MARTHA HERRERA ANGARITA y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctor JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRÁN identificado con C.C. 1.022.328.485 y T.P. 234.701 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

En atención a la solicitud de conversión de títulos elevada por la parte ejecutante, tenga en cuenta el peticionario que para el presente proceso y a nombre del ejecutante ELEAZAR ANTONIO ROJAS, no existen títulos judiciales pendientes de pago, así mismo tenga en cuenta la respuesta remitida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de fecha 11 de marzo de 2020, la cual se puso en conocimiento desde proveído del 23 de septiembre de 2020.

Permanezcan las diligencias en secretaria en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 89 del 12 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL., 28/07/2021 Al Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2013-521** informando que la apoderada de la parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESIANA –COMCAJA, presenta renuncia al poder conferido. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

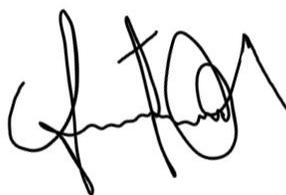
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

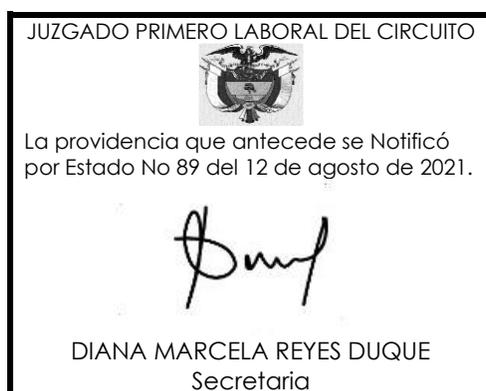
Verificado el informe secretarial que antecede, conforme documental aportada a folio 336 que certifica la terminación del contrato laboral de la apoderada de la parte ejecutada, suscrita por el subdirector Corporativo de la Caja de Compensación Familiar Campesina, procede **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder conferido presentada por la apoderada Doctora DIANA MARCELA URIBE PANESSO.

En este orden, previo a señalar fecha para celebrar audiencia a fin de resolver excepciones propuestas, se **requiere** a la ejecutada a fin de que constituya apoderado que la represente en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso ejecutivo No. **2015-846**, informando que dentro del término legal el ejecutado DARIO CRUZ HERRERA, propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

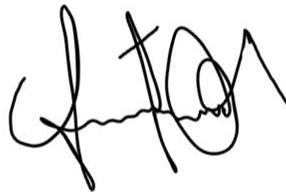
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, de las excepciones propuestas por el ejecutado DARIO CRUZ HERRERA **CÓRRASE TRASLADO** al ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 89 del 12 de agosto de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL. 2/08/2021 Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2017-077** con solicitud de entrega de títulos, informando que para el presente se encuentran constituidos los títulos judiciales N. 400100008061287 y 400100008123302 por la suma de \$1.755.606 cada uno, consignados por la parte demandada por concepto de costas procesales. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

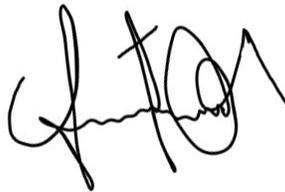
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES consignaron a órdenes de este Despacho el valor de las costas procesales aprobadas, y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario **HAGASE ENTREGA** de los depósitos judiciales 400100008061287 por la suma de \$1.755.606 y 400100008123302 por la suma de \$1.755.606. Líbrese orden de pago a favor de la demandante o su apoderado autorizado para recibir y cobrar.

Efectuado lo anterior secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3 de proveído de fecha 25 de septiembre de 2020, archivando las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 89 del 12 de agosto de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2/08/2021 Al despacho el proceso Ordinario No. **2019 – 0449** informando que el apoderado de la parte demandante solicita se autorice la notificación al correo electrónico del demandado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

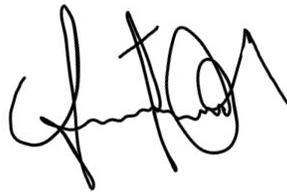
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, once (11 de agosto dos mil veintiuno) (2021)

Verificado el informe secretarial, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se autoriza el envío de la notificación a la dirección de correo electrónico que se encuentra en el certificado de Cámara y Comercio allegado visto a folios 33 y 34 del plenario. La parte actora aporte a este despacho judicial constancia de envío y entrega del mensaje de conformidad con el Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 89 del 12 de agosto de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaría

DM

INFORME SECRETARIAL. 6/07/2021 al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-050**, con poder, informando que la parte ejecutada MINISTERIO DE AGRICULTURA presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído de fecha 28 de enero de 2021, en lo que tiene que ver con el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora PAULA NATALIA MOYANO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.611.218 de Bogotá, y Tarjeta profesional No 301.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad ejecutada LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, se observa que no obra constancia de notificación a LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, empero toda vez que esta entidad presenta escritos contentivos de recursos y excepciones da cuenta que tiene conocimiento de la presente actuación, por lo que procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP que señala: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)". En consecuencia, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, del auto de fecha 28 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares.

Secretaria proceda a enviar notificación a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme lo ordenado en numeral quinto de proveído que libro mandamiento de pago (folios 356 y 357)

Efectuado lo anterior y surtido el termino de ley ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 89 del 12 de agosto de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08/02/2021 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00615**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN** identificada con C.C. No. **1.010.239.027** y T.P. No. **339.655** del C. S. de la J y al Dr. **MAURICIO SANTOS ORJUELA** identificado con C.C. No. **1.015.395.580** y T.P. No. **237.201** del C. S. de la J, en calidad de apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Evite la transcripción de textos probatorios en el acápite de los fundamentos y razones de derecho, pues al tenor del numeral 8 únicamente se deben plantear los fundamentos y razones de derecho que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda. Excluya.
3. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 89 del 12 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08/02/2021 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00616** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **HERNÁN DE JESÚS PADILLA VELÁSQUEZ** identificado con C.C. No. **1.082.901.53** y T.P. No. **326.082** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YANINA SILVA JARAMILLO** contra **CORPORACIÓN A T S ACCIÓN TÉCNICA SOCIAL y JULIÁN ANDRÉS QUINTERO LÓPEZ** como persona natural. Tramítense la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder y que solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 89 del 12 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08/02/2021 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00617**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **ÁNGEL EBERTO RODRÍGUEZ ROSAS** identificado con C.C. No. **79.750.379** y T.P. No. **185.713** del C. S. de la J, quien obra en causa propia. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8, por cuanto no se indican las razones de derecho, toda vez que señala un conjunto normas jurídicas sin explicar las mismas, ni menciona la relación que guardan con las pretensiones incoadas.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona conjunto normativo, sin indicar razones de derecho e integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 89 del 12 de agosto de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08/02/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00618**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** la revocatoria del poder conferido al Dr. **JAVIER MAURICIO RODRÍGUEZ ROMERO** en los términos del Artículo 76 CGP, aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS y **SE TIENE Y RECONOCE** a la Dra. **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA** identificada con C.C. No. **52.644.120** y T.P. No. **91.736** del C. S. de la J en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de las demandadas. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Señale en debida forma el nombre de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a fin de convocar a la persona jurídica existente.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4. Indique nombre y dirección del apoderado del demandante. Incluya datos respectivos
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar e integrar razones de derecho, ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación con el nombre de

la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Adecue.

10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
13. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
14. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
15. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

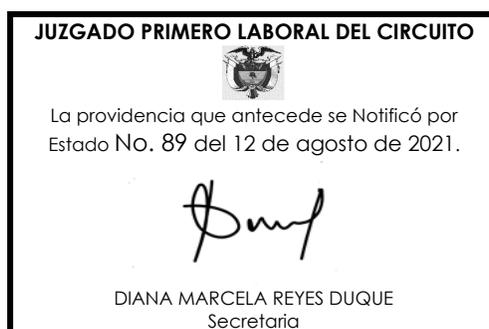
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08/02/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral proveniente del Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja radicada bajo el No. **2020-00619** con copias y anexos enunciados. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

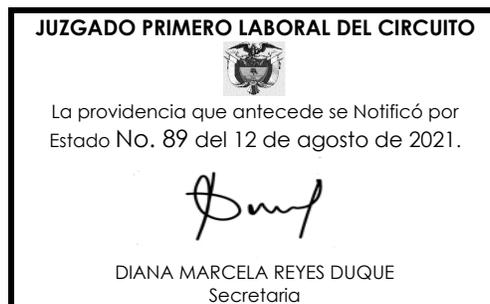
Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JAIME SÁNCHEZ NARANJO** identificado con C.C. No. **13.845.676** y T.P. No. **39.096** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta Jurisdicción, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08/02/2021 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00620**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **ANTONIO VICENTE CALDERÓN BELTRÁN** identificado con C.C. No. **70.103.539** y T.P. No. **90.539** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y a la Dra. **IVONNE YANCE DE LA CRUZ** identificada con C.C. No. **32.730.698** y T.P. No. **76.325** del C. S. de la J en calidad de apoderada sustituta. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado NO. 89 del 12 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08/02/2021 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00621**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.
2. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 12 y 13). Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado NO. 89 del 12 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08/02/2021, al Despacho, el presente proceso radicado bajo el No. **2020-00622**, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, remitiendo el proceso por competencia. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado por el despacho el asunto relacionado con la competencia, se considera prudente indicar que la Ley 1438 de 2011 que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, otorgó en su artículo 126 funciones Jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, entre ellas la de conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas expedidas entre entidades de Seguridad Social, como lo indica el literal f de la norma en cita:

Artículo 126: Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud:

- e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades de Seguridad Social en Salud.*

Como quiera que la citada norma asignó la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud para el conocimiento de las controversias que se susciten en relación "*con la devolución o glosas de las facturas por servicios prestados*", se ha precisado, que en este caso la pretensión principal tiene como objetivo lograr el recobro correspondiente a los servicios prestados por concepto de "*reconocimiento y pago de la incapacidad*", lo que de alguna manera puede entenderse como una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, por ende, por mandato legal, es la Superintendencia de Salud la competente para conocer del presente asunto.

Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar el reconocimiento y pago de la incapacidad en los términos peticionados en el escrito de demanda; se determina sin lugar a dudas que la competencia de este asunto corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para que sea resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** conforme lo estipula el Acto Legislativo 02 de 2015, Artículo 14. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08/02/2021 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00623**, con copias y anexos enunciados. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con C.C. No. **80.198.882** y T.P. No. **155.450** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Allega documental que no relaciona (-Modificación Otrosí) Al Contrato De Trabajo Avianca- y respuestas CAXDAC). Enliste en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 10, 12 y 18). Separe y enumere.
3. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 14 y 15). Incluya en acápite respectivo. Adecue
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 89 del 12 de agosto de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08/02/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco – Nariño radicada bajo el No. **2020-00628** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA** identificado con C.C. No. **12.745.654** de Pasto y T.P. No. **263.915** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta Jurisdicción, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL., 3/08/2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021 -225** con solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva presentado por el apoderado del ejecutante. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque el apoderado del ejecutante presenta desistimiento de la acción ejecutiva (fol. 728), por lo que resulta procedente lo petitionado, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone

- 1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda, presentado por la parte actora a través de su apoderado facultado para el efecto pretendido conforme lo motivado.
- 2- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, sin costas para las partes.
- 3- ARCHIVAR las DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 89 del 12 de agosto de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria